

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Medellín, Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Culminada la audiencia pública de juzgamiento, se profiere sentencia dentro del proceso que se adelanta en contra de **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO**, a quien la Fiscalía General de la Nación lo acusó como autor del delito de concierto para delinquir agravado.

HECHOS

Se reseña en la resolución de acusación:

“Mediante Resolución No. 091 del 15 de junio de 2.004, la Presidencia de la República declara abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de Acuerdo de Paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), tal como lo prescribía el artículo 3 de la Ley 782 del año 2.002.- Es así cómo, mediante Resolución Nro. 198 del 4 de agosto de 2.005, y con miras a coordinar la desmovilización del **BLOQUE MINEROS** de las Autodefensas Unidas de Colombia (**A.U.C.**), la Presidencia de la República reconoce la calidad de miembro representante de las mismas al señor RAMIRO VANOY MURILLO.-” (fl. 119)

FILIACIÓN DEL PROCESADO

JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.045.421.238 expedida en Tarazá- Ant., donde nació el 06 de enero de 1982. Es hijo de Luis y Amparo, soltero.

Se desconoce su lugar de ubicación.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En virtud del proceso de paz que se entabló entre el Gobierno Nacional y los denominados grupos de Autodefensa, se produjo la desmovilización del llamado Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Como el procesado se desmovilizó colectivamente con esa estructura, se le escuchó en versión libre a efectos de determinar la viabilidad de otorgarle los beneficios jurídicos dispuestos para desmovilizados en la ley 782 de 2002 y el Decreto 3360 de 2003.

Sin embargo, dado que en diferentes decisiones las Altas Cortes determinaron la calificación que habría de darse a la conducta en la que incurren los miembros de los grupos de autodefensas y la obligación de adelantar la investigación respecto de los mismos, la Fiscalía General de la Nación decretó apertura de proceso penal en contra de **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** ordenando la vinculación a través de indagatoria por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir.

Considerando la imposibilidad de escuchar al sindicado en injurada, el 07 de septiembre de 2017 se libró orden de captura y como la misma no se hizo efectiva, el 10 de octubre de 2017 se le declaró persona ausente, nombrándosele un defensor público.

En noviembre 07 de 2017 fue resuelta la situación jurídica del procesado, absteniéndose el Delegado del Ente Instructor de imponer medida de aseguramiento.

El 02 de noviembre de 2017 fue clausurado el ciclo investigativo, mientras que el 11 de diciembre de 2017 se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, decisión confirmada el 20 de abril de 2018 por la Fiscalía Trece Delegadas ante el Tribunal Superior de Medellín.

En firme el pliego de cargos el proceso pasó por reparto a manos de este Despacho para la fase de juzgamiento, por lo que el 26 de junio de 2018 se realizó la audiencia preparatoria en la cual se resolvieron varias peticiones elevadas por la defensa, no obstante, inconforme el señor defensor con la decisión adoptada interpuso recurso de apelación con relación a la negativa de nulidad por la declaratoria de persona ausente del procesado, remitiéndose entonces a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia dichas diligencias para desatar la alzada, quien efectivamente el 11 de septiembre de 2018 resolvió confirmar la decisión confutada.

Finalmente, el 10 de octubre de 2018 se realizó la vista pública. Sigue dictar sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Fiscal solicitó se dicte sentencia condenatoria y se aplique la pena máxima que la ley estipule contra **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** por cuanto se tiene probada su militancia como integrante del Bloque Minero de

las AUC en su condición de patrullero, está establecida su responsabilidad en el ilícito, pues se tiene la versión por él rendida y resolución de acusación en la que no queda duda que perteneció a un grupo al margen de la ley y cumplió actividades propias de esos alzados en armas.

MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Publico con apoyo en el material probatorio que reposa en el expediente, igualmente solicita se emita sentencia de condena contra **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** pues la versión inicial por él rendida y la “lista” de desmovilizados debidamente avala en la que está incluido, da cuenta de su pertenencia al grupo durante dos años, con un rol específico.

Asevera que es clara la existencia de la organización, la participación del procesado y el rol desplegado por este durante ese tiempo y no existe una causal que justifique su responsabilidad.

LA DEFENSA TÉCNICA

El señor defensor requirió la absolución de **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** por cuanto existe deficiencia probatoria, pues la fiscalía debió probar no solo el delito de concierto para delinquir sino también su agravante.

Considera que el ente fiscal debió probar más allá la manifestación realizada por el procesado en la versión libre de pertenecer al grupo armado ilegal, es decir, se debió recaudar prueba que reafirmara sus dichos y no fue así.

Expone que con la resolución que reconoce al miembro representante, en este caso RAMIRO VANOY TRUJILLO, no se acreditan los elementos del tipo penal que conlleve a adjudicar la responsabilidad penal del procesado, con esa

resolución solo se acredita que ese grupo armado ilegal tenía una persona que lo representaba para un procedimiento administrativo de desmovilización colectiva pero no reafirma ningún elemento del tipo penal.

Aduce que con la fotocopia del “*listado*” tampoco se estructura ningún elemento del tipo penal, con esta lo que se tiene es que el miembro representante determina unas personas que presuntamente hacían parte de ese grupo, pero no dice nada más. No obstante, dicho medio probatorio no reúne los requisitos que prevé el artículo 259 del CPP, pues el listado no fue allegado en original o copia auténtica.

La fotocopia del listado no puede considerarse en su pleno valor para acreditar responsabilidad penal del procesado como quiera que su origen o finalidad era coadyuvar un procedimiento administrativo de desmovilización colectiva.

Aunado a lo anterior, conforme las previsiones del artículo 232 del CPP no se tiene completamente acreditada la plena identificación del procesado.

Por lo tanto, reitera que por deficiencia probatoria se debe absolver a su defendido.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 733 de 2002, es competente este Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del procesado **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO**, porque como quedó visto, se le endilgó la calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado.

Además, como la conducta presuntamente se desplegó en el Bajo Cauca Antioqueño, territorialmente también resulta apta esta Oficina para resolver.

2.- Al margen de lo anterior, debe agregarse que del estudio de la actuación se constata que la misma fue llevada a cabo con acatamiento a las disposiciones legales, con respeto al debido proceso y a las garantías fundamentales inherentes a los sujetos procesales, no vislumbrándose causal alguna que pueda generar nulidad de lo actuado.

3.- Siguiendo el orden lógico que debe recorrer la presente decisión, recuérdese que para el proferimiento de sentencia condenatoria debe existir en la actuación prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y a la responsabilidad del procesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

En tal cometido el Juzgado abordará los medios probatorios relevantes que, como señala el artículo 238 del estatuto procesal, deben ser analizados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Para ello se examinará la materialización o no de los hechos objeto de juzgamiento, luego indicará si los mismos constituyen delito y más adelante se estudiará, de ser positiva la verificación, si en tal conducta al procesado le cabe responsabilidad.

4.- La conducta que se reprocha al procesado encuentra adecuación típica en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, bajo el *nomen iuris* de concierto para delinquir agravado, en este caso bajo la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley:

“Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión,

enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”.

Esta modalidad delictiva ha sido objeto de múltiples análisis por parte de la jurisprudencia nacional, por lo cual se ha logrado identificar el contenido de la conducta, las circunstancias fácticas en que eventualmente se presenta la lesión del bien jurídico y los referentes probatorios legítimos para predicar la existencia del delito, indicándose que en el inciso 1º de la norma en comento se consigna una fórmula tradicional de concierto o “concierto simple”, para cometer delitos indeterminados, con la que se enfrenta la llamada delincuencia común o convencional. En el inciso 2º se delineó el concierto para delinquir agravado, diseñado estratégicamente para sancionar grupos creados para cometer alguno o algunos delitos específicos, y en el 3º un tipo especial que se refiere a la efectiva materialización del acuerdo¹.

Desde el punto de vista probatorio se ha dicho que la prueba del acuerdo para promover grupos al margen de la ley debe establecerse a partir del examen de los roles funcionales. Es decir, el ejercicio jurídico de atribución de responsabilidad implica efectuar un juicio de la conducta que permita identificar el acuerdo para promover o hacer parte de dichas organizaciones. Además, puede ser procedente realizar un examen posterior *-ex post-* orientado a evidenciar si aparecen resultados de esas funciones como prueba del injusto mismo, aunque debe advertirse desde ya que la producción de un resultado específico no se hace necesaria para la punición del comportamiento, por cuanto se trata de un delito de mera conducta, en donde el simple acuerdo es susceptible de castigo.

¹ Cfr. CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 26.942 del 14 de mayo de 2007.

6.- Al aquí procesado se le reprocha su pertenencia a un grupo ilegal armado – *Bloque Mineros de las AUC*- que operó en el Bajo Cauca Antioqueño. Ese grupo, se afirma, tenía como objetivo principal el combatir facciones insurgentes.

A esos efectos, en la diligencia de versión libre el procesado **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** reconoció expresamente, de manera libre y voluntaria, que con el alias de *Chogua* hizo parte del Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo armado en el que permaneció por dos años ostentando el cargo de *patrullero*.

Además en las diligencias reposan los documentos que confirman que **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** fue integrante de la organización ilegal a la que se ha hecho alusión, destacándose entre ellos la lista de los que fueron reconocidos como miembros del Bloque por parte de quienes fueron a su vez distinguidos como representantes de esas estructuras, que fue acogida por el Alto Comisionado para la Paz en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 3360 de 2003, así como el acta que se levantó de la entrega y desmovilización colectiva y voluntaria.

Tales evidencias, no sólo permiten llegar con grado de certeza al conocimiento según el cual **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** hizo parte de las conocidas Autodefensas Unidas de Colombia –*materialidad de la conducta*-, sino además en lo que tiene que ver con la demostración de responsabilidad, pues ellas avalan el juicio de reproche por cuanto permite asegurar en los términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000 que el enjuiciado, conociendo la ilicitud de su actuar, resolvió voluntariamente integrar el indicado conjunto ilegal.

Corolario es que el Juzgado dictará fallo de condena en estricta consonancia con lo establecido en la resolución de acusación, porque si bien la Defensa deprecó deficiencia probatoria, con lo explicado, se reitera, considera este Despacho que si se encuentra probados los elementos objetivos y subjetivos del punible de concierto para delinquir agravado.

De otro lado, sobre la lista de desmovilizados es menester anotar que en verdad de conformidad con lo establecido en el artículo 259 de la ley 600 de 2000, a efectos de valoración los documentos deben presentarse en original o copia auténtica; y como no fue suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades legales, en principio esa lista adolece de falta de autenticidad.

Sin embargo, el respetado defensor olvida que, a su turno, la regla 262 del código de procedimiento penal de 2000, advierte que *“se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan, antes de la finalización de la audiencia pública”*, lo que en este evento no ocurrió, pues antes que tacharlo, **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** confirmó su contenido durante la diligencia de versión libre. De lo anterior emerge que en realidad procesalmente no existen razones para no atender el contenido de la lista entregada por Ramiro Vanoy Murillo en la que consignó que el procesado fue miembro del Bloque Mineros de las Autodefensas.

Pero además el Despacho estima que ese elemento no debe examinarse de forma insular y aislada, porque hace parte de un aspecto más complejo en los términos del Decreto 3360 de 2003, que en su artículo 1º dispone que:

“Cuando se trate de desmovilización colectiva en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros

representantes de dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.

Esta lista debe ser recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz.

La lista de que trata el presente artículo habilita al desmovilizado para acceder al proceso de reincorporación y sustituye, para todos los efectos, la certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, Coda.”

En este caso se tiene que (i) la desmovilización del acusado fue colectiva y se produjo (ii) en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional; (iii) la lista de desmovilizados fue suscrita por la persona que el Gobierno Nacional reconoció como miembro representante del grupo armado; y (iv) el Alto Comisionado para la Paz recibió y aceptó los términos de la lista.

Entonces, es cierto que esa lista habilitó al enjuiciado para acceder al proceso de reincorporación, según lo anotó la defensa. Pero no solo eso, porque en palabras de la norma en mención, con ella también se acreditó **la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley**, que no es otra cosa que admitir que **ROJAS ARGUMEDO** hizo parte del Bloque Mineros de las Autodefensas, y por tanto que incurrió en el delito de concierto para delinquir agravado, según lo explicado.

De otra parte, si bien no puede descartarse de plano que a los procesos de desmovilización ingresen personas que no militaron en los grupos organizados al margen de la ley con el único fin de ser beneficiados con las subvenciones que usualmente se asignan a quienes pretenden reincorporarse a la sociedad, en el evento de la especie tal proposición se queda en una simple conjetura y suposición, toda vez que en el expediente no obra ningún elemento que permita al Despacho pensar que este es uno de esos casos.

Además, como regla de la experiencia, *“Teniendo como norte la realización de la justicia, téngase presente que el hombre, ‘por una tendencia natural de la*

*mente', que hace más fácil decir verdad que mentiras, es por esencia verídico... Por eso frente a los testimonios, el punto de partida es su veracidad"*², de manera que en esta ocasión el Juzgado no tiene motivos para dudar de lo aseverado por el procesado durante su versión libre.

De otro lado, no encuentra fundamento en la afirmación entregada por la defensa de que no se encuentra acreditada la plena identidad del procesado, pues en los folios 16 a 30 se puede constatar la misma.

Corolario es que el Juzgado dictará fallo de condena en estricta consonancia con lo establecido en la resolución de acusación, por encontrar la certeza que para una tal decisión impone el artículo 232 de la ley 600 de 2000.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. El delito de concierto para delinquir agravado previsto en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, tiene prevista una pena de prisión de 06 a 12 años (72 a 144 meses) y de multa que oscila entre 2.000 y 20.000 salarios mínimos legales mensuales.

Acorde con los procedimientos establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, el rango general punitivo se divide en cuartos, procedimiento que permite fijarlos de la siguiente manera: (i) **Primer cuarto:** Prisión entre 72 y 90 meses. Multa de 2.000 a 6.500 smlmv. (ii) **Cuartos medios:** Prisión entre 90 meses y 126 meses. Multa de 6.500 a 15.500 smlmv. (iii) **Último cuarto:** Entre 126 meses y 144 meses. Multa de 15.500 a 20.000 smlmv.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, el ámbito de movilidad punitivo se ubica dentro del primer cuarto, es decir entre 72 y 90 meses de prisión y multa entre 2000 a 6500 smlmv y atendiendo a que el

² CSJ SP, Rad. 26585 de agosto 17 de 2010.

procesado dentro de la organización al margen de la Ley ostentaba el cargo de patrullero sin que obre prueba en contrario, se impondrá las sanciones mínimas de **72 meses de prisión y multa equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el año 2006.

2.- Con todo, en esta ocasión el Juzgado reconocerá a favor del sentenciado una rebaja de pena por confesión (1/6 parte), porque se cumplen los requeridos para la denominada *confesión cualificada*. Véase:

Emerge de lo previsto en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000 y así también lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, para otorgar rebaja de pena por confesión se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) que el procesado haya confesado su autoría o participación en el hecho, (ii) que no se trate de un caso de flagrancia, (iii) que la confesión se haya ofrecido en la primera versión que se rinde ante el funcionario que conoce del asunto, y (iv) que la confesión sea fundamento de la sentencia (CSJ SP, 10 de jun. de 2015, rad. 44604).

La jurisprudencia actual admite el reconocimiento de la rebaja de pena tanto en los casos de confesión simple como cuando ella es cualificada (CSJ SP, 12 de feb. de 2014, rad. 30183). El fundamento de ese criterio fue explicado por la Sala de Casación Penal así:

“... Que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa, como a veces se entiende, que constituya su soporte probatorio determinante. Si así fuese, la norma de la reducción punitiva sería virtualmente inaplicable pues si la ley impone verificar el contenido de la confesión es normal que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. El significado de la exigencia legal, está vinculado es a la utilidad de la confesión. Y si se considera que su efecto reductor de la pena se condiciona a que tenga ocurrencia en la primera versión y en casos de no flagrancia, la

lógica indica que fundamenta la sentencia si facilita la investigación y es la causa inmediata o mediata de las demás evidencias sobre las cuales finalmente se construye la sentencia condenatoria (CSJ SP, 16 de oct. de 2003, rad. 15656, reiterada en SP488-2016).

Acorde con los precedentes acotados, lo decisivo para otorgar la rebaja de pena es que la confesión sea útil para fundamentar la condena. Por eso, incluso, a la fecha no resulta descartable dicho descuento cuando la admisión de responsabilidad es parcial, como en los casos en que se acepta la posesión de una parte importante de los elementos materiales del delito y la confesión es empleada en forma significativa por el fallador para edificar la sentencia condenatoria.

En el asunto se tiene que el procesado no fue capturado en situación de flagrancia, según los términos del artículo 345 de la Ley 600 de 2000, ya que su acercamiento a la autoridad judicial se produjo en virtud de un proceso de desmovilización concertado con el Gobierno Nacional.

En su versión libre, **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** voluntariamente admitió su pertenencia al Bloque Mineros, en el que estuvo por dos años. Como se observa, la confesión la efectuó en su primera participación procesal. En la versión libre confesó los hechos.

El Despacho advierte que el fallo condenatorio se cimienta en gran medida en la mencionada confesión, porque si bien obran otros elementos como la lista con la cual el miembro representante del grupo armado ilegal acredita la pertenencia de varias personas a esa organización en los términos del Decreto 3360 de 2003 – entre ellas el procesado-, el poder suasorio de dicho elemento resulta escaso si no existiera la versión libre del sentenciado, ya que es dicha intervención la que le otorga autenticidad según lo disciplinado por artículo 262 de la ley 600 de 2000.

Además de los anteriores medios de convicción no se incorporó uno adicional, por lo que debe concluirse que es a partir de la confesión ofrecida por el procesado que se puede determinar con certeza que éste perteneció a un grupo armado organizado al margen de ley.

Conclúyase de lo expuesto que en este caso concurren a cabalidad los presupuestos exigidos para conceder rebaja de pena por confesión.

Por tanto, las sanciones de 72 meses de prisión y multa equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006 se aminorarán a **60 meses y 1666.66 smlmv**, respectivamente.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción privativa de la libertad.

La multa deberá ser pagada a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho en el fondo-cuenta especial dispuesta para ello dentro de los diez días hábiles que sigan a la ejecutoria del fallo (arts. 6º, L. 2197/2022).

SUBROGADOS PENALES

En el sub examine no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del código penal para otorgar la prisión domiciliaria o del subrogado de suspensión condicional –vigentes al momento de los hechos-, porque la pena asignada supera los 36 meses y la prevista en la ley para el delito por el que se procede supera los 05 años.

No resulta viable la aplicación favorable de la ley 1709 de 2014 que amplía los requisitos objetivos para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de

la pena (de 03 a 04 años de pena impuesta) y la prisión domiciliaria (de 05 a 08 años de sanción mínima prevista en la ley), porque al mismo tiempo la norma prohíbe la concesión de esos beneficios para quienes sean condenados por el delito de concierto para delinquir agravado (entre otros), sin que sea viable acudir a una “especie” de favorabilidad para entender levantada esa restricción³.

Por último, tampoco operan los beneficios especiales de libertad que otorga la Ley 1424 de 2010 a los desmovilizados de los grupos de autodefensa, pues se tiene que la ACR hoy ARN –*Agencia para la Reincorporación y la Normalización*- no solicitó la aplicación de los favores de la norma ni allegó los documentos que dieran cuenta acerca de la verificación de los requisitos allí exigidos, por lo que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 7º de la citada ley.

En firme la sentencia se emitirá orden de captura en contra del sentenciado para que cumpla con la pena de prisión irrogada (art. 188, L. 600).

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Al respecto se advierte, de un lado, que en la actuación no se evidencian pretensiones de reparación económica o de otra clase, y del otro, que este asunto se impulsa por el delito de concierto para delinquir, donde figura como bien tutelado la seguridad pública.

Así, se abstendrá el Juzgado de emitir condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible.

Por último, se ordenará la comunicación de la presente decisión a la Agencia

³ CSJ SP1461-2014 (R. 42501, febrero 12 de 2014), CSJ SP2998-2014 (R.42623, marzo 12 de 2014), CSJ SP 3240-2015 (36828 de marzo 18 de 2015) y CSJ SP 16558-2015 (44840, diciembre 2 de 2015).

Colombiana para la Reincorporación y la Normalización –ARN-, según lo dispone el artículo 16 del Decreto 2601 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR a **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** de condiciones personales y civiles consignadas en precedencia, coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 340 del código penal y lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONDENAR a **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** a las penas principales de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y multa de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (1666,66) SMLMV** para el año 2006, que serán pagados a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días hábiles que sigan a la ejecutoria del fallo. Además, se asigna la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término de la pena corporal.

TERCERO.- NEGAR a **JULIO CÉSAR ROJAS ARGUMEDO** el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones anotadas.

En firme la sentencia, **EXPÍDASE** orden de captura en contra del sentenciado para que cumpla con la pena de prisión irrogada (art. 188, L. 600).

CUARTO.- El Juzgado se **ABSTIENE** de emitir condena en perjuicios, con

apoyo en lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- COMUNÍQUESE lo resuelto a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.

SEXTO.- En firme esta providencia **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes en consonancia con lo normado en el artículo 472 Ley 600 de 2000 y **REMÍTASE** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda, para lo de su cargo.

SÉPTIMO.- Contra la presente determinación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


Jaime Alberto Nánclares Quintero
Juez